

Delitos culposos, reparaciones civiles y nulidad de transferencias de bienes muebles

I. Debido a que la controversia casacional se circunscribe a las reparaciones civiles —beneficiarios y cuantía— y las transferencias de bienes —muebles e inmuebles—, su dilucidación tendrá como eje la aplicación de preceptos sustantivos del ordenamiento civil y penal.

II. En el plano de la responsabilidad civil extracontractual, los familiares —en sentido amplio, esto es, parientes, ascendentes, descendientes, colaterales o afines— están autorizados a incoar la pretensión indemnizatoria por los daños acaecidos —sean morales, materiales o lucro cesante—, sin que dicho derecho subjetivo esté condicionado a que, previamente, hayan sido declarados herederos legales de los perjudicados del delito.

Se estima que las reparaciones civiles y sus importes, otorgados a los familiares de la agraviada Tatiana Mariela Velazco Portocarrero, es decir, Luis Enrique Velazco Portocarrero, Nelly Lucía Silva Portocarrero y Juana María Silva Portocarrero, dieron cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales —regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado— y al principio de legalidad.

III. Por otro lado, teniendo en cuenta las normas sustantivas civiles y penales, así como la jurisprudencia civil, es indudable que las transferencias vehiculares respectivas son nulas *ipso iure*.

La lectura conjunta y sistemática de los artículos 95 y 97 del Código Penal da cuenta de que este último dispositivo legal también es aplicable a los terceros civiles responsables

En modo alguno es relevante que el TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL), en la data de formalización de las cesiones mobiliarias, no haya tenido limitaciones financieras ni bloqueos o anotaciones registrales que le impidan comercializar su patrimonio.

Sin duda, la acción descrita se erige como un acto de mala fe, pues en el proceso penal se demostró que las empresas TJ Corporation Levisa SRL y P&M Corporation Arcali SRL tuvieron similares representantes; además, respecto a los TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero), se puso de relieve una situación comercial con la que se pretendió dificultar el pago de las reparaciones civiles.

Así, en virtud de expuesto *ut supra*, se aprecia que no se infringió el artículo 97 del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los siguientes impugnantes:

- I. El TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL) contra la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en lo que respecta a los montos fijados como reparación civil.

- II. LOS TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Miriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero) contra la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 570), que declaró fundadas las nulidades de transferencia planteadas por el representante del Ministerio Público, con relación a las ventas de bienes muebles e inmuebles realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- III. EL TERCERO ADQUIRIENTE (en representación de la empresa P&M Corporation Arcali SRL) contra la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 570), que declaró fundadas las nulidades de transferencia promovidas por el representante del Ministerio Público, sobre las ventas efectuadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según se aprecia, se emitieron los autos del veintinueve de agosto y del seis y el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 3, 71 y 116), que dieron lugar al juicio oral.

Así, se realizó el juzgamiento, según las actas concernidas (fojas 347, 357, 381, 404, 410, 429, 445, 473, 483, 511, 534, 541, 556, 559, 562, 566 y 697).

A su turno, se emitió la sentencia de primera instancia, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 570), que resolvió lo siguiente:

- a. Condenar a CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN como autor de los delitos de homicidio culposo, en agravio de Ana Angélica Cárdenas Vivas, Raúl Felipe Sánchez Sotelo, Andrea Fernanda Cóndor Chirito, Lucy Amanda Polo Ramírez, Dionisio Javier Tapia Álvaro, Margarita Alicia Vergara Díaz de Merino, Sergio Joaquín Cóndor Chirito, William Martín Chapilliquén Antón, Cecilia Emperatriz Fernández Morales, Astrid Aimee Sánchez Falero, Fernando Bustamante Méndez, Sergio Vladimir Polo López, Ana María del Pilar Bustamante Méndez, María Karina Guardales Rodríguez, Hugo Nilton Tiznado Calcina, Lennin Genaro Meza Ortiz, Gisella Milagros Maturrano Reyes, Iván Wenceslao Jiménez Díaz, Yomaira Yanet Quiche Nicho, José Miguel Rojas Bernal, Alejandro Erick Laguna Huapaya, Ángela Fiorella García Bautista, Luz Mary Soto Díaz, Jenny Ruth Suárez Peña, Piero Alexis Ojeda Espinoza, Irene Paola Palomino Sánchez, Toribio Torres Souquon, Luis Alberto Montes Bazalar, Ángel Eduardo Alcántara Montes, Pedro Alejandro Carranza Rojas, Derek Alessandro

Ojeda Perochena, Carlos Guillermo Mechato Araujo, Johana Jackelyn García García, Marianela Guadalupe Chirito Cano e Indira Alexandra Díaz Pasache; y lesiones culposas, en perjuicio de Max Francis Jiménez Vilcayauri, Kevin Villalobos Rojas, Javier Martín Quispe Soto, Hansel Eduardo Córdova Pacherras, Alberto Carlos Ramos Vásquez y Lenin Joel Bances Díaz.

- b.** Imponer ocho años de pena privativa de la libertad.
- c.** Fijar las siguientes reparaciones civiles:
 - S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Ana Angélica Cárdenas Vivas, Raúl Felipe Sánchez Sotelo, Andrea Fernanda Cóndor Chirito, Dionisio Javier Tapia Álvaro, Margarita Alicia Vergara Díaz de Merino, William Martín Chapilliquén Antón, Cecilia Emperatriz Fernández Morales, Astrid Aimee Sánchez Falero, Fernando Bustamante Méndez, Ana María del Pilar Bustamante Méndez, Hugo Nilton Tiznado Calcina, Lennin Genaro Meza Ortiz, Gisella Milagros Maturrano Reyes, Iván Wenceslao Jiménez Díaz, Yomaira Yanet Quiche Nicho, José Miguel Rojas Bernal, Alejandro Erick Laguna Huapaya, Ángela Fiorella García Bautista, Luz Mary Soto Díaz, Jenny Ruth Suárez Peña, Piero Alexis Ojeda Espinoza, Irene Paola Palomino Sánchez, Toribio Torres Souquon, Luis Alberto Montes Bazalar, Ángel Eduardo Alcántara Montes, Pedro Alejandro Carranza Rojas, Derek Alessandro Ojeda Perochena, Carlos Guillermo Mechato Araujo, Johana Jackelyn García García, Marianela Guadalupe Chirito Cano e Indira Alexandra Díaz Pasache. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de Clorinda Ventocilla Flores de Urbano, Armando Gutiérrez Aldoradin, Elmer Cóndor Lucchini, José Mercedes Urbano López, Emilio Edubino Moncada Ferrebu y Ada Isabel Burga Henriod. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor de Max Francis Jiménez Vilcayauri, Kevin Villalobos Rojas, Javier Martín Quispe Soto, Hansel Eduardo Córdova Pacherras, Alberto Carlos Ramos Vásquez y Lenin Joel Bances Díaz. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de Sixto Alejandro Oyola Grados. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de América Mercedes Cabello Antonio. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.

- S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) a favor de William Teodosio Romero Aranda. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 10 000 (cien mil soles) a favor de Carlos Eduardo López Romero. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SR L.
 - S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de Daniela Camila Aylas Lezameta. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de Leticia Lizeth Lezameta León. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de Lorena Liliana Lezameta León. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Sergio Polo López, Luci Amanda Polo Ramírez y Luz Ramírez Ochoa de Polo. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Marina Carina Guardales Rodríguez. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de Tatiana Mariela Velazco Portocarrero. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
 - S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de María Isabel Napuri Ramírez. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- d.** Fundada la nulidad de transferencia formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de Míriam Octavia Medrano Romero, sobre los vehículos de placas de rodaje números C3N-996, D7O-994, C7J-974, D9Y-989, C6M-974, C8B-979, F8Q-970, M2H-992, C6O-999, C7I-989, C8M-989, F5H-992, C8M-993 y D1H-971.
- e.** Fundada la nulidad de transferencia planteada por el representante del Ministerio Público, en relación a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de María Julia Romero Esperanza, sobre los vehículos de placas de rodaje números DOB-841, AFT-726, D5R-719, C2B-719, D5O-747, F2M-067 y D0A-905.

- f. Fundada la nulidad de transferencia formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de la empresa P&M Corporation Arcali SRL, sobre los vehículos de placas de rodaje números COY-970, C4O-944, D0D-992, D9V-989, F8H-978, F9N-995, AAP-981, C7D-987, D1H-971, AAR-990, F01-983, D4K-997, D9V-979, F01-984, F8H-977, F9M-978 y AJB-701.
- g. Fundada la nulidad de transferencia planteada por el representante del Ministerio Público, en relación a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de la empresa P&M Corporation Arcali SRL, María Julia Romero Esperanza, Dick Denis Poma Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero, sobre los inmuebles lotes 19-A y 19-B, respectivamente.
- h. Infundada la nulidad de transferencia formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas de los vehículos de placas de rodaje números D9Y-791, D8E-916, D5B-734, AFN-793, D9Y-711 y D5C-789.

Por auto del quince de febrero de dos mil diecinueve (foja 727), se efectuó la corrección respectiva respecto a la fecha de la sentencia; lo correcto es veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Segundo. Contra la sentencia de primera instancia, el señor fiscal provincial, los actores civiles (en representación de Luis Alberto Velazco Morán, Raquel Dilma Portocarrero Oliva, Hipólito Lezameta Espinoza, Idania Ada León Manrique, William Teodosio Romero Aranda, Sixto Alejandra Oyola Grados, Carlos Eduardo López Romero y América Mercedes Cabello Antonio), CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN, el TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL) y los TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma Romero y la empresa P&M Corporation Arcali SRL) interpusieron los recursos de apelación, del cuatro, siete y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (fojas 744, 756, 762, 777, 781, 809, 823 y 857).

A través de los autos del quince y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 751, 841 y 974), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.

Tercero. En la audiencia de apelación, conforme a las actas concernidas (fojas 1335 y 1384), no se actuaron medios probatorios; solo se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas correspondientes.

A su turno, mediante sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), se decidió lo siguiente:

- a. Se confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 570), que condenó a CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN como autor de los delitos de homicidio culposo, en agravio de Ana Angélica Cárdenas Vivas, Raúl Felipe Sánchez Sotelo, Andrea Fernanda Cóndor Chirito, Lucy Amanda Polo Ramírez, Dionisio Javier Tapia Álvaro, Margarita Alicia Vergara Díaz de Merino, Sergio Joaquín Cóndor Chirito, William Martín Chapilliquén Antón, Cecilia Emperatriz Fernández Morales, Astrid Aimee Sánchez Falero, Fernando Bustamante Méndez, Sergio Vladimir Polo López, Ana María del Pilar Bustamante Méndez, María Karina Guardales Rodríguez, Hugo Nilton Tiznado Calcina, Lennin Genaro Meza Ortiz, Gisella Milagros Maturrano Reyes, Iván Wenceslao Jiménez Díaz, Yomaira Yanet Quiche Nicho, José Miguel Rojas Bernal, Alejandro Erick Laguna Huapaya, Ángela Fiorella García Bautista, Luz Mary Soto Díaz, Jenny Ruth Suárez Peña, Piero Alexis Ojeda Espinoza, Irene Paola Palomino Sánchez, Toribio Torres Souquon, Luis Alberto Montes Bazalar, Ángel Eduardo Alcántara Montes, Pedro Alejandro Carranza Rojas, Derek Alessandro Ojeda Perochena, Carlos Guillermo Mechato Araujo, Johana Jackelyn García García, Marianela Guadalupe Chirito Cano e Indira Alexandra Díaz Pasache; y lesiones culposas, en perjuicio de Max Francis Jiménez Vilcayauri, Kevin Villalobos Rojas, Javier Martín Quispe Soto, Hansel Eduardo Córdova Pachettes, Alberto Carlos Ramos Vásquez y Lenin Joel Bances Díaz.

A la vez, se ratificaron las siguientes consecuencias jurídicas:

- i. Le aplicaron ocho años de pena privativa de la libertad.
- ii. Se fijaron las siguientes reparaciones civiles:
 - S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Ana Angélica Cárdenas Vivas, Raúl Felipe Sánchez Sotelo, Andrea Fernanda Cóndor Chirito, Dionisio Javier Tapia Álvaro, Margarita Alicia Vergara Díaz de Merino, William Martín Chapilliquén Antón, Cecilia Emperatriz Fernández Morales, Astrid Aimee Sánchez Falero, Fernando Bustamante Méndez, Ana María del Pilar Bustamante Méndez, Hugo Nilton Tiznado Calcina, Lennin Genaro Meza Ortiz, Gisella Milagros Maturrano Reyes, Iván Wenceslao Jiménez Díaz, Yomaira Yanet Quiche Nicho, José Miguel Rojas Bernal, Alejandro Erick Laguna Huapaya, Ángela Fiorella García Bautista, Luz Mary Soto Díaz, Jenny Ruth Suárez Peña, Piero Alexis Ojeda Espinoza, Irene Paola Palomino Sánchez, Toribio Torres Souquon, Luis Alberto Montes Bazalar, Ángel Eduardo Alcántara Montes, Pedro Alejandro Carranza Rojas, Derek Alessandro Ojeda Perochena, Carlos Guillermo Mechato Araujo, Johana Jackelyn García García, Marianela Guadalupe Chirito Cano e

Indira Alexandra Díaz Pasache. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.

- S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de Clorinda Ventocilla Flores de Urbano, Armando Gutiérrez Aldoradin, Elmer Cóndor Lucchini, José Mercedes Urbano López, Emilio Edubino Moncada Ferrebu y Ada Isabel Burga Henriod. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor de Max Francis Jiménez Vilcayauri, Kevin Villalobos Rojas, Javier Martín Quispe Soto, Hansel Eduardo Córdova Pachares, Alberto Carlos Ramos Vásquez y Lenin Joel Bances Díaz. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de Sixto Alejandro Oyola Grados. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de América Mercedes Cabello Antonio. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) a favor de William Teodosio Romero Aranda. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de Carlos Eduardo López Romero. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 20 000 (doscientos mil soles) a favor de Daniela Camila Aylas Lezameta. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Sergio Polo López, Luci Amanda Polo Ramírez y Luz Ramírez Ochoa de Polo. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 80 000 (ochenta mil soles) a favor de Marina Carina Guardales Rodríguez. La suma será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.
- S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de María Isabel Napuri Ramírez. El monto será cancelado solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL.

Además, se confirmaron los siguientes extremos:

- Fundada la nulidad de transferencia formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de

Miriam Octavia Medrano Romero, sobre los vehículos de placas de rodaje números C3N-996, D7O-994, C7J-974, D9Y-989, C6M-974, C8B-979, F8Q-970, M2H-992, C6O-999, C7I-989, C8M-989, F5H-992, C8M-993 y D1H-971.

- Fundada la nulidad de transferencia planteada por el representante del Ministerio Público, con relación a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de María Julia Romero Esperanza, sobre los vehículos de placas de rodaje números DOB-841, AFT-726, D5R-719, C2B-719, D5O-747, F2M-067 y D0A-905.
- Fundada la nulidad de transferencia formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de la empresa P&M Corporation Arcali SRL, sobre los vehículos de placas de rodaje números COY-970, C4O-944, D0D-992, D9V-989, F8H-978, F9N-995, AAP-981, C7D-987, D1H-971, AAR-990, F01-983, D4K-997, D9V-979, F01-984, F8H-977, F9M-978 y AJB-701.
- Fundada la nulidad de transferencia planteada por el representante del Ministerio Público, con relación a las ventas realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL, a favor de la empresa P&M Corporation Arcali SRL, María Julia Romero Esperanza, Dick Denis Poma Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero, sobre los inmuebles lotes 19-A y 19-B, respectivamente.
- b. Se revocó la sentencia de primera instancia, en los extremos que fijó como reparación civil la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de Leticia Lizeth Lezameta León y Tatiana Mariela Velazco Portocarrero, que será cancelada solidariamente con la empresa TJ Corporation Levisa SRL; reformándola, estableció como reparación civil el monto de S/ 300 000 (trescientos mil soles).
- c. Se revocó dicha sentencia en cuanto declaró infundada la nulidad de transferencia planteada por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas de los vehículos de placas de rodaje números D9Y-791, D8E-916, D5B-734, AFN-793, D9Y-711 y D5C-789; reformándola, declaró fundada la nulidad de transferencia.

Por auto del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 1413), se realizó la adición correspondiente respecto al agraviado del delito de homicidio culposo Sergio Joaquín Cóndor Chirito.

Cuarto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 4.1.** El dos de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 11:20 horas, CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN se

encontraba conduciendo los vehículos remolcador y semiremolcador de placas de rodaje números AFJ-758 y D9V-974, por la Panamericana Norte, en sentido sur a norte, y excedió el límite de velocidad.

- 4.2.** Debía cubrir la ruta desde el distrito de Ate hasta la compañía minera Raura, en la provincia de Oyón, departamento de Lima.
- 4.3.** A la altura del kilómetro 15 de la Panamericana Norte, se encontraba instalada una señal que indicaba que la velocidad máxima era 45 km/h.
- 4.4.** En el trayecto, invadió el carril contrario, obstaculizó el desplazamiento del ómnibus de la empresa San Martín de Porres de placa de rodaje número B0K-954, y lo impactó en la parte tercio delantero izquierda y anterior izquierda. Debido a ello, el chofer Dionisio Javier Tapida Álvaro perdió el control de la unidad y cayó al abismo de doscientos metros de profundidad. Como consecuencia, fallecieron cincuenta y dos pasajeros y se lesionaron seis ocupantes.

Quinto. Frente a la sentencia de vista, CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN, el TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL), los TERCEROS ADQUIRENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma Romero y la empresa P&M Corporation Arcali SRL) y el actor civil (en representación de Tatiana Mariela Velazco Portocarrero) promovieron los recursos de casación del dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fojas 1422, 1439, 1456, 1462 y 1482).

A través del auto del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1515), se concedieron las casaciones y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del seis de abril de dos mil veintiuno (foja 492 en el cuaderno supremo), que resolvió lo siguiente:

- a.** Bien concedidos los recursos de casación formulados por el TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL), los TERCEROS ADQUIRENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma Romero) y el TERCERO ADQUIRENTE (en representación de la empresa P&M Corporation Arcali SRL).
- b.** Inadmisibles los recursos de casación planteados por CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN y el actor civil (en representación de Tatiana Mariela Velazco Portocarrero).

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según las notificaciones respectivas (fojas 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538 y 539 en el cuaderno supremo).

Séptimo. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente para dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 542 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía tramitar los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

En este punto, se subraya la siguiente línea de tiempo:

- a. En primer lugar, el expediente judicial fue recibido por la Sala Penal Transitoria, según el decreto del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 357 en el cuaderno supremo).
- b. En segundo lugar, mediante auto del seis de abril de dos mil veintiuno (foja 492 en el cuaderno supremo), se calificaron los recursos de casación propuestos.
- c. En tercer lugar, los actuados fueron remitidos conforme al decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 546 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que el cuaderno de debate fue recepcionado en la sede suprema —el treinta de octubre de dos mil diecinueve— hasta que se emitió pronunciamiento sobre la admisibilidad de las casaciones —el seis de abril de dos mil veintiuno— transcurrió un año y cinco meses.

Luego, entre la data de la calificación —el seis de abril de dos mil veintiuno— y la fecha de remisión —el dieciséis de noviembre del mismo año—, acontecieron siete meses.

En total, los actuados estuvieron a cargo de la Sala Penal Transitoria aproximadamente dos años.

Después, mediante decreto del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 547 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causal penal.

A continuación, se expidió el decreto del veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 551 en el cuaderno supremo), que señaló el once de febrero del mismo año como fecha para la vista de casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a los cargos (fojas 552 y 553 en el cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y

por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se declararon bien concedidos los recursos de casación planteados por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, que prevé lo siguiente: “Si la sentencia o auto o importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

A la vez, el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Es por ello que, a fin de evaluar el motivo enunciado, resulta imprescindible ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

El *error iuris* acarrea comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación¹.

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Por ende, no se discute la responsabilidad penal de CHRISTIAN CÉSAR QUILLAHUAMÁN CUSIHUAMÁN en los delitos culposos atribuidos en el caso.

Segundo. En lo atinente al caso judicial, en el auto del seis de abril de dos mil veintiuno (foja 492 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

En primer lugar,

Con relación al recurso de casación interpuesto por [...] TJ Corporation Levisa SRL [...] al parecer se habría transgredido el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú [...] debido a que se otorgó beneficio de acceso a la reparación civil al hermano de la víctima Tatiana Mariela Velazco Portocarrero, que responde al nombre de Luis Enrique Velazco Portocarrero, así como a dos personas cuya filiación aducen es desconocida, por no haberse acreditado que responden a los nombres de Nelly Lucía Silva Portocarrero y Juana María Portocarrero, pese a encontrarse excluidas por mandato legal como herederas de la agraviada [...] al parecer se afectó el principio de legalidad [...] (cfr. considerando 2.5).

En segundo lugar,

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, p. 958.

En lo concerniente al recurso de casación interpuesto por [...] María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero [...] al parecer se habría aplicado erróneamente el artículo 97 del Código Penal [...] debido a que los impugnantes constituyen los adquirentes de los bienes propios que TJ Corporation Levisa SRL que tuvo a bien ofrecer en venta, tales como vehículos automotores y propiedades inmuebles, y estos negocios se formalizaron en [...] cumplimiento de las leyes aplicables, aunándose que, a la fecha de la formalización de las ventas, TJ Corporation Levisa SRL no se encontraba comprendido como tercero civilmente responsable en este proceso, no ostentaba medida limitativa para el ejercicio de su accionar financiero y comercial, no ostentaban sus propiedades, bloqueos ni anotaciones de orden jurisdiccional, a nivel registral, que limitaran la libre disposición de sus bienes [...] al parecer se afectó el principio de legalidad [...] (cfr. considerando 2.6).

Y, en tercer lugar,

En cuanto al recurso de casación interpuesto por P&M Corporation Arcali SRL [...] al parecer se habría transgredido el artículo 97 del Código Penal [...] debido a que la sentencia de vista, sin observar el principio de legalidad y considerando al tercero civilmente responsable TJ Corporation Levisa SRL, declaró la nulidad de las transferencias de los vehículo e inmueble, vendidos [...] a P&M Corporation Arcali SRL [...] el artículo 97 del Código Penal [...] no establece una conducta prohibida de que los actos posteriores al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del tercero civilmente responsable [...] al parecer se afectó el principio de legalidad [...] (cfr. considerando 2.4).

Tercero. De modo previo, se advierte que, de acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, el contenido de los autos de calificación de recurso de casación no presupone un adelantamiento sobre el juicio jurisdiccional de fondo, que a la postre concierne realizar.

Su naturaleza es eminentemente declarativa (recoge una denuncia constitucional y/o legal, la engarza en las causales respectivas y establece que corresponde dilucidarla, sin que ello implique, necesariamente, su estimación jurídica) y no constitutiva.

Cuarto. Debido a que la controversia casacional se circunscribe a las reparaciones civiles —beneficiarios y cuantía— y las transferencias de bienes —muebles e inmuebles—, su dilucidación tendrá como eje la aplicación de preceptos sustantivos del ordenamiento civil y penal.

I. Del recurso de casación del tercero civil responsable (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL)

Quinto. Se ha cuestionado a los favorecidos y la cuantía de las reparaciones civiles.

En términos generales, la jurisprudencia penal ha establecido:

Tratándose del [monto] de la reparación civil, el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son razonables [...]. Ésta, por lo

general, corresponde fijarla a los jueces de primera y segunda instancia, de manera que [...] no es revisable en casación, pues al no establecer el Código Civil o el Código Penal criterios legales para señalar su cuantía, no cabe apreciar en su determinación infracción de ley material [...]².

Sexto. Al respecto, el artículo 1984 del Código Civil estatuye lo siguiente: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

A la vez, según el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, el término *familia* tiene dos acepciones semánticas, es decir, como un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o un “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”.

Sobre ello, se advierte que, en el plano de la responsabilidad civil extracontractual, los familiares —en sentido amplio, esto es, parientes, ascendentes, descendientes, colaterales o afines— están autorizados a incoar la pretensión indemnizatoria por los daños acaecidos —sean morales, materiales o lucro cesante—, sin que dicho derecho subjetivo esté condicionado a que, previamente, hayan sido declarados herederos legales de los perjudicados del delito.

Como se sabe, los procesos penales y civiles no siempre se instauran de forma simultánea o paralela. Lo cotidiano es que, primero, se dé inicio al sumario penal y, posteriormente, al civil.

En ese sentido, los conflictos relativos al orden sucesorio, regulado en el artículo 816 del Código Civil, serán resueltos en la vía civil competente.

Séptimo. De este modo, se reliva que, en la sentencia de primera instancia, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 570), respecto de la víctima Tatiana Mariela Velazco Portocarrero, se fijaron las siguientes reparaciones civiles: S/ 20 000 (veinte mil soles) por lucro cesante, S/ 30 000 (treinta mil soles) por daño moral y S/ 53 000 (cincuenta y tres mil soles) por daño emergente. Además, se estableció a los beneficiarios, esto es, Luis Enrique Velazco Portocarrero —hermano—, Raquel Dilma Portocarrero, Nelly Lucía Silva Portocarrero y Juana María Silva Portocarrero —tías— (cfr. ítem 13, rubro decisión).

Y, para acreditar el perjuicio irrogado, se ponderaron diversos elementos de juicio: declaraciones y pericias psicológicas de Luis Enrique Velazco Portocarrero, Raquel Dilma Portocarrero, Nelly Lucía Silva Portocarrero y Juana María Silva Portocarrero; informes de ingresos y egresos de inmuebles; y contrato del servicio funerario (cfr. ítem 16, considerando 107.5).

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 695-2018/Lambayeque, del catorce de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho sexto.

Por su parte, en la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), se absolvió la apelación respectiva y se determinó que se efectuó una debida valoración y justificación del daño emergente, el daño moral y el lucro cesante, por lo que los montos son razonables y proporcionales (cfr. considerando 51, *in extenso*).

Lo descrito evidencia que en primera y segunda instancia se esgrimieron bases concretas y juicios de valor —lógicos y cognoscibles— para determinar las indemnizaciones y sus beneficiarios.

Octavo. Otro aspecto discutido reside en el monto de las reparaciones civiles.

De entrada, el artículo 101 del Código Penal prevé lo siguiente: “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

Es pertinente, por tanto, recurrir a las disposiciones civiles y penales.

Así, ni el artículo 93 del Código Penal ni los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil han contemplado que, en la cuantificación de la indemnización por daños —dolosos o culposos— y perjuicios, concierna ponderar la capacidad o situación económica del agente delictivo o los terceros civiles responsables.

El criterio rector es la dimensión de los daños y perjuicios irrogados.

Dicha línea se sustenta en la jurisprudencia penal:

El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente— [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos³.

Noveno. Se enfatiza que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico. Debe tratarse de sufrimientos evidentes y susceptibles de valoración pecuniaria, sin que se admita recurrir a conjeturas desprovistas de certidumbre o seguridad⁴.

Lo descrito se deriva de la doctrina *res ipsa loquitur*, en el sentido de que “la cosa habla por sí misma”.

Décimo. En sede de casación solo es posible rectificar la cuantía de la indemnización fijada, si se constata lo siguiente: **a.** se excedió lo solicitado por las partes acusadoras; **b.** se fijaron defectuosamente las bases correspondientes; **c.** hubo discordancia entre las fuentes y

³ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, fundamento jurídico séptimo.

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 812/2004, del veintinueve de enero de dos mil cinco, fundamento de derecho octavo.

la compensación respectiva; **d.** se aprecia error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la suma establecida⁵.

Según trasciende de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, los daños y perjuicios producidos subyacen de la importancia del bien jurídico vulnerado, esto es, la vida humana, cuyo valor es incuantificable.

De ahí que no concurren los supuestos de revocatoria pergeñados —por excesos, defectos, contradicciones, errores o arbitrariedades—, de suerte que los montos establecidos por daño moral, daño emergente y lucro cesante se mantienen incólumes.

Undécimo. Por todo ello, se estima que las reparaciones civiles y sus importes, otorgados a los familiares de la agraviada Tatiana Mariela Velazco Portocarrero, es decir, Luis Enrique Velazco Portocarrero, Nelly Lucía Silva Portocarrero y Juana María Silva Portocarrero, dieron cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales —regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado— y al principio de legalidad.

Entonces, el recurso de casación evaluado será desestimado.

II. De los recursos de casación de los terceros adquirentes (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma Romero y la empresa P&M Corporation Arcali SRL)

Duodécimo. Es oportuno citar el bloque de legalidad respectivo.

- a.** En primer lugar, el artículo 95 del Código Penal prevé lo siguiente: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.
- b.** En segundo lugar, el artículo 97 del Código Penal estipula lo siguiente: “Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”.
- c.** En tercer lugar, el artículo 11, numeral 2, del Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil y precisa lo siguiente:

Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.
- d.** En cuarto lugar, el artículo 15, numeral 1, del Código Procesal Penal determina lo siguiente:

⁵ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1345/2015, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, fundamento de derecho primero.

El Ministerio Público o el actor civil, según los casos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal [...] que hubieran sido transferidos o gravados fraudulentamente [...] solicitarán en el mismo proceso penal la nulidad de dicha transferencia o gravamen recaído sobre el bien.

- e. En quinto lugar, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil prescribe lo siguiente: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.
- f. En sexto lugar, el artículo 219 del Código Civil instituye lo siguiente: “El acto jurídico es nulo [...] 5. Cuando adolezca de simulación absoluta [...]”.

Decimotercero. Adicionalmente, se remarca la jurisprudencia civil, según la cual:

Cabe precisar que el Código Civil de 1984 si bien [...] no establece taxativamente la nulidad del negocio, ello no significa que no sea de aplicación a negocios jurídicos con vicios originarios, máxime cuando [...] la nulidad tática o virtual es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas [por lo que] es de aplicación, ante los supuestos que no señalan taxativamente la nulidad [...] la nulidad tática o virtual⁶.

Decimocuarto. Ahora bien, en la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), se anotó lo siguiente:

- a. Se apreció simulación absoluta en las trasferencias realizadas entre las empresas TJ Corporation Levisa SRL y P&M Corporation Arcali SRL, pues los socios y accionistas de la primera fueron los mismos de la segunda, lo cual constituye un acto fraudulento, ya que tuvo como propósito disminuir el patrimonio del TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL) e incumplir el pago de las reparaciones civiles.
- b. La nulidad de las múltiples transferencias vehiculares efectuadas a María Julia Romero Espinoza, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma Romero y la empresa P&M Corporation Arcali SRL se ajusta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que no se afectaron derechos fundamentales de los obligados civiles; se aseguró tutela judicial efectiva; se garantizó el abono integral, oportuno y solidario de las reparaciones civiles a los cincuenta y ocho agraviados (cincuenta y dos fallecidos y seis lesionados), y se preservó la ejecución de la sentencia.
- c. Los actos jurídicos en los que intervino Míriam Octavia Medrano Romero pretendieron disminuir el patrimonio del tercero

⁶ SALAS CIVILES. Corte Suprema de Justicia de la República. Quinto Pleno Casatorio Civil. Recurso de Casación número 3189-2012/Lima Norte, del tres de enero de dos mil trece, fundamentos centésimo quincuagésimo noveno y centésimo sexagésimo.

obligado y evadir el pago de las reparaciones civiles. En adición, las ventas de vehículos se realizaron en febrero de dos mil dieciocho, es decir, poco tiempo después de que se produjo el accidente vehicular que trajo consigo la muerte y lesiones de una ingente cantidad de personas.

Decimoquinto. En este escenario, teniendo en cuenta las normas sustantivas civiles y penales, así como la jurisprudencia civil enunciada, es indudable que las transferencias vehiculares respectivas son nulas *ipso iure*.

La lectura conjunta y sistemática de los artículos 95 y 97 del Código Penal da cuenta de que este último dispositivo legal también es aplicable a los terceros civiles responsables

En modo alguno es relevante que el TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL), en la data de formalización de las cesiones mobiliarias, no haya tenido limitaciones financieras ni bloqueos o anotaciones registrales que le impidan comercializar su patrimonio.

Sin duda, la acción descrita se erige como un acto de mala fe, pues, en el proceso penal, se demostró que las empresas TJ Corporation Levisa SRL y P&M Corporation Arcali SRL tuvieron similares representantes; además, respecto de los TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero), se puso de relieve una situación comercial con la que se pretendió dificultar el pago de las reparaciones civiles.

Así, en virtud de lo expuesto *ut supra*, se aprecia que no se infringió el artículo 97 del Código Penal.

En lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles y razonables a cada motivo impugnativo.

Así, los recursos de casación formulados se declararán infundados.

III. Costas procesales

Decimosexto. Por último, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo. Por ende, atañe al TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL) y a los TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma

Romero y la empresa P&M Corporation Arcali SRL) asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los siguientes impugnantes:

a. El TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL), contra la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en lo que respecta a los montos fijados como reparación civil.

b. LOS TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero y Alexander Wilder Poma Romero) contra la sentencia de vista aludida, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de enero de dos mil diecinueve (foja 570), que declaró fundadas las nulidades de transferencia planteadas por el representante del Ministerio Público, con relación a las ventas de bienes muebles e inmuebles realizadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL.

c. El TERCERO ADQUIRIENTE (en representación de la empresa P&M Corporation Arcali SRL) contra la sentencia de vista indicada, que confirmó la sentencia de primera instancia referida, que declaró fundadas las nulidades de transferencia promovidas por el representante del Ministerio Público, respecto a las ventas efectuadas por la empresa TJ Corporation Levisa SRL.

En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1344).

II. CONDENARON al TERCERO CIVIL RESPONSABLE (en representación de la empresa TJ Corporation Levisa SRL) y a LOS TERCEROS ADQUIRIENTES (en representación de María Julia Romero Espinoza, Míriam Octavia Medrano Romero, Johon Nils Poma Romero, Alexander Wilder Poma Romero y la empresa P&M Corporation Arcali SRL) al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2019
HUALA**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb